



LIZETH MAYERLI NAVARRO CONTRERAS
ABOGADA

Señora
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RADICADO: 2019-00123-00
DEMANDANTE: HERLINDA CONTRERAS DE PAVA.
CAUSANTES: ANAIS ROMERO DE CONTRERAS O ANAIS CLARO Y ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO EMITIDO EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

LIZETH MAYERLI NAVARRO CONTRERAS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.098.727.184 de Bucaramanga y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 326881 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de las señoras, **LUZ AMANDA CONTRERAS CLARO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.41.539.564 de Bogotá, **MYRIAM CONTRERAS ROMERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.302.459 de Bucaramanga, **JULIA CONTRERAS CLARO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.28.297.547 de Piedecuesta, **LILIA CONTRERAS CLARO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.63.290.145 de Bucaramanga, y del Señor **ALEJANDRO CONTRERAS CLARO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.5.567.924 de Bucaramanga; comedidamente de manera respetuosa, me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga y contra el auto emitido primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, con base en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El día miércoles veinticuatro (24) de febrero del año en curso, solicite al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, la suspensión de la partición del proceso de referencia, porque actualmente cursa un proceso de impugnación de paternidad en contra de Marta Contreras Parada, quien fuese reconocida como heredera del causante mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), pues, el registro civil de nacimiento, mediante el cual se le dio dicha acreditación, presenta algunas irregularidades, entre ellas, se presume que la firma consignada en dicho registro civil de nacimiento que reposa en el folio 78 del expediente del presente proceso, no corresponde a la del causante, pues este no sabía escribir y mucho menos firmar como consta en la cédula de ciudadanía del mismo, razón por la cual, con desconcierto mis poderdantes al ver que dicha rubrica no pudo haber correspondido a la del causante y al tener estos pleno conocimiento de que Marta Contreras Parada no es hija del mismo, decidieron iniciar un proceso de impugnación de paternidad, a finales del año dos mil diecinueve (2019), sin embargo, debido a que se presentaron algunas demoras en el trámite procesal del mismo, solo hasta el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) fue admitida dicha demanda de impugnación de paternidad, dicho proceso judicial se está llevando a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-00613.

Por lo anterior, y con base a lo establecido en el artículo 516 del Código General del Proceso, y 1387 del Código Civil, solicite la suspensión de la partición, pues mientras no exista claridad



LIZETH MAYERLI NAVARRO CONTRERAS
ABOGADA

sobre el verdadero vínculo filial de Marta Contreras Parada con el causante, no es viable desarrollar la partición, puesto que dicha controversia incide directamente en las adjudicaciones que se deben realizar en el trabajo de partición.

Sin embargo, mediante auto de fecha primero (1) de marzo del año en curso, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, negó la solicitud de partición, aduciendo que no se encuentran dentro de las causales estipuladas en el artículo 516 del Código General del Proceso, y por haber sido acreditada en el folio 78 del proceso, la condición de hija del causante a Marta Contreras Parada.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, donde negó la suspensión de la partición de los causantes ANAIS ROMERO DE CONTRERAS o ANAIS CLARO Y ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA y que en su lugar se conceda la suspensión de la partición hasta que por vía judicial se defina el verdadero vínculo filial de Marta Contreras Parada y el causante ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En el presente caso, dicha impugnación resulta totalmente procedente, puesto que mediante el auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, niega la suspensión de la partición de los causantes ANAIS ROMERO DE CONTRERAS o ANAIS CLARO Y ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA, basándose en que no se encontraba fundamentada la solicitud dentro de las causales establecidas en el artículo 516 del Código General del Proceso, y que la señora Marta Contreras Parada, se encontraba acreditada como hija del causante; sin embargo, contrario a lo manifestado por el Juzgado, manifiesto lo siguiente:

Con base a los documentos que reposan en el presente proceso, se puede vislumbrar en el folio 78, que el día cinco (5) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) en la Notaría Primera de Circulo de Bucaramanga, bajo el serial N° 8245193, se llevó a cabo el registro de la señora Marta Contreras Parada, y en dicho documento se consignó como madre a la señora Luisa Parada Parada, y como padre al señor Alejandro Contreras Saavedra. Sin embargo, el causante, no tuvo ninguna relación de tipo sentimental o conyugal con la progenitora de la señora Marta Contreras Parada; adicional a esto, es de procedencia dudosa la firma del causante en dicho registro civil de nacimiento, puesto que, el señor Alejandro Contreras Saavedra, en ningún tiempo supo firmar, incluso en su cédula de ciudadanía se puede vislumbrar que se hacía clara referencia a esto, registrando en su documento de identidad la salvedad de que "*Manifiesta no saber firmar*". Por consiguiente, de manera presuntiva se puede configurar una inscripción de falso contenido en el Registro Civil de Nacimiento, de la señora Marta Cecilia Contreras Parada, que en la ley penal es elevada a la categoría de delito. Por lo tanto, en el presente caso, el señor Alejandro Contreras Saavedra, para avalar este registro, debía por lo menos, haber puesto su huella dactilar o dar uso de la conocida firma a ruego, establecida en el artículo 39 decreto 960 de 1970 (artículo con plena vigencia en la época que se llevó a cabo el registro de la señora Marta), contrario a esto en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Marta Contreras Parada, registran como firma, un autógrafo totalmente desconocido por mis poderdantes, pues como se dijo anteriormente, el padre de mis poderdantes no sabía firmar.

Adicional a esto, actualmente cursa en contra de Marta Contreras Parada un proceso de impugnación de paternidad en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga bajo el



LIZETH MAYERLI NAVARRO CONTRERAS
ABOGADA

radicado 2019-00613, razón por la cual se hace necesario que se suspenda la partición del presente proceso de sucesión, pues la aprobación de la misma, causaría un perjuicio hacia mis poderdantes, toda vez que se adjudicaría una hijuela a una persona de la cual no hay certeza que sea hija del causante.

Con base a lo anterior, y al tenor del artículo 516 de Código General del Proceso el cual establece, que la suspensión de la partición debe proceder por las causales señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, y atendiendo a lo estipulado en dichos artículos, en especial el artículo 1387 del Código Civil, que se adapta al caso en concreto, pues de manera explícita indica que antes de proceder a la partición se tendrán que decidir por la justicia ordinaria aquellas controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, entre otras, y como lo menciona la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T-451/00 “*Es claro que mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar*”, es necesario que proceda la suspensión de la partición, hasta tanto no se resuelva a través del proceso de impugnación de paternidad anteriormente mencionado, si existe o no un vínculo filial entre Marta Conteras Parada y el causante Alejandro Contreras Saavedra, pues existe una conexidad sustancial entre ambos litigios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código General del Proceso establece los fines, la oportunidad y el trámite que se le debe dar al recurso de apelación:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la



LIZETH MAYERLI NAVARRO CONTRERAS
ABOGADA

reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas



LIZETH MAYERLI NAVARRO CONTRERAS
ABOGADA

salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Adicionalmente, el artículo 516 del Código General del Proceso, establece las dos circunstancias en las que debe proceder la suspensión de la partición, y el efecto en que debe conceder la apelación del auto que la resuelva:

“Artículo 516. Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del código civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.



LIZETH MAYERLI NAVARRO CONTRERAS
ABOGADA

Respecto a la interpretación que debe darse el artículo 1387 del Código Civil, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-451/00, manifestó lo siguiente:

“El artículo 1387 del Código Civil establece que “antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”. Es claro que mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar” (Sentencia T-451/00).

En cuanto a la suspensión del proceso de partición, y al considerar que se configura el supuesto legal establecido en el Código General del Proceso, que indica que deberá decretarse la suspensión de la partición por parte del juez, cuando se presente alguna de las condiciones establecidas en el artículo 1387 del Código Civil, y en este último artículo de manera clara se estipula que antes de realizarse la partición se deberán resolver las controversias relacionadas con la sucesión:

“Artículo 1387. <Controversias Sucesorales>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios” (Código Civil).

“Artículo 516. Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación (...)” (Código General del Proceso).

PRUEBAS

- Copia que certifica que se está llevando a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, el proceso de Impugnación de Paternidad bajo el radicado 2019-00613-00, en contra de Marta Cecilia Contreras Parada.
- Copia del auto admisorio de la demanda de Impugnación de Paternidad, proceso que se está llevando a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-00613-00.
- Copia del auto de fecha primero de marzo del año en curso, emitido por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, donde se niega la solicitud de suspensión de partición.
- Copia de la cédula de ciudadanía del causante, donde se establece que no sabía firmar.
- Copia del registro civil de nacimiento de Marta Contreras Parada.

COMPETENCIA

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, es competente para conocer del recurso de apelación, por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga.

Atentamente,

LIZETH MAYERLI NAVARRO CONTRERAS
C.C. No.1.098.727.184 de Bucaramanga
T.P 326881 del C.S de la Judicatura



Fecha de Consulta : Jueves, 04 de Marzo de 2021 - 02:56:33 P.M.

Número de Proceso Consultado: 68001311000220190061300

Ciudad: BUCARAMANGA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado de Circuito - Familia	RITO ANTONIO CALDERON TRIANA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUZ AMANDA CONTRERAS CLARO - ALEJANDRO CONTRERAS CLARO - LILIA CONTRERAS CLARO - MYRIAM CONTRERAS ROMERO - JULIA CONTRERAS CLARO	- MARTA CECILIA CONTRERAS PARADA - HEREDEROS INDETERMINADOS ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	REITERA SOLICITUD DE CITA PRESENCIAL O EXPEDIENTE DIGITAL			02 Mar 2021
02 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	REITERA SOLICITUD CITA PRESENCIAL O EXPEDIENTE DIGITAL			02 Mar 2021
25 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADA DEMANDANTES SOLICITA COPIA EXPEDIENTE DIGITAL			25 Feb 2021
24 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2021 A LAS 18:46:28.	25 Feb 2021	25 Feb 2021	24 Feb 2021
24 Feb 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDA POR MYRIAM CONTRERAS ROMERO, ALEJANDRO CONTRERAS CLARO, LUZ AMANDA CONTRERAS CLARO, JULIA CONTRERAS CLARO, LILIA CONTRERAS CLARO CONTRA MARTA CECILIA CONTRERAS PARADA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL FALLECIDO ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA _ NOTIFICAR AL EXTREMO PASIVO _ NOTIFICAR AL DEFENSOR DE FAMILIA Y A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO _ NOTIFICAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS MEDIANTE EMPLAZAMIENTO _ EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS GONZALO CONTRERAS PARADA Y JUAN CARLOS CONTRERAS PARADA _ DECRETA PRUEBA TÉCNICA DE ADN			24 Feb 2021
24 Feb 2021	AL DESPACHO				24 Feb 2021
22 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	QUEJA DEMORA ADMISION			22 Feb 2021
11 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICIU SE RESULEVA ADMISION DE LA DEMANDA			11 Feb 2021
20 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA RESOLVER ADMISIÓN DE LA DEMANDA.			20 Jan 2021
14 Dec 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA INFORMACION ADMISION DEMANDA			14 Dec 2020
20 Nov 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	EL MEMORIAL SE RECIBE EN EL CORREO ELECTRÓNICO EN LA FECHA Y SE REGISTRA EL MISMO DÍA.- SUBSANA DEMANDA.			20 Nov 2020
12 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/11/2020 A LAS 18:15:06.	13 Nov 2020	13 Nov 2020	12 Nov 2020

12 Nov 2020	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA _ INDICA TÉRMINO DE LEY PARA SUBSANAR _ RECONOCE PERSONERIA A DRA. LIZETH MAYERLI NAVARRO CONTRERAS			12 Nov 2020
12 Nov 2020	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	DISPONE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR SUPERIOR QUE DEFINE CONFLICTO DE COMPETENCIA.			12 Nov 2020
05 Nov 2020	AL DESPACHO				05 Nov 2020
16 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL DEPOSITADO EN BANDEJA DE ENTRADA DEL CORREO INSTITUCIONAL EL 06/10/2020_ SE REGISTRA EN LA FECHA VIA VPN_ SOLICITA INFORMACIÓN			16 Oct 2020
10 Feb 2020	ENVÍO DE EXPEDIENTE	AL JUZGADO 6 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA			10 Feb 2020
14 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2020 A LAS 16:46:07.	15 Jan 2020	15 Jan 2020	14 Jan 2020
14 Jan 2020	AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE	ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA			14 Jan 2020
13 Jan 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/01/2020 A LAS 17:44:40	13 Jan 2020	13 Jan 2020	13 Jan 2020



Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

IMPUGNACIÓN PATERNIDAD

Rdo. 680013110002-**2019-00613-00**

El 12 de noviembre de 2020 se inadmitió la presente demanda de Impugnación de Paternidad promovida por MYRIAM CONTRERAS ROMERO, ALEJANDRO CONTRERAS CLARO, LUZ AMANDA CONTRERAS CLARO, JULIA CONTRERAS CLARO, LILIA CONTRERAS CLARO, contra MARTA CECILIA CONTRERAS PARADA y HEREDEROS INTEDERMIANDOS y DETERMINADOS DEL CAUSANTE ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA tales como HERLINDA CONTRERAS DE PAVA, HERNANDO CONTRERAS CLARO e ISMAEL CONTRERAS CLARO fallecido representado por sus herederos EDWIN CONTRERAS FLOREZ, TATIANA CONTRERAS FLOREZ, SANDRA MILENA CONTRERAS FLOREZ, GIOVANNI CONTRERAS FLOREZ, GONZALO CONTRERAS PARADA, JUAN CARLOS CONTRERAS PARADA, JAVIER CONTRERAS PARADA, NELSON ENRIQUE CONTRERAS PARADA Y ANAIS CONTRERAS PARADA, para que integrara debidamente el extremo pasivo, allegara registros civiles de nacimiento y de defunción y acreditara la calidad de hijos matrimoniales de algunos de los demandados, falencias superadas en el término de subsanación.

Del escrito contentivo de la demanda, subsanación y anexos se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los Artículos 82 y ss del CGP, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite verbal previsto en el Título I del libro tercero del Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de impugnación de paternidad instaurada por **MYRIAM CONTRERAS ROMERO, ALEJANDRO CONTRERAS CLARO, LUZ AMANDA CONTRERAS CLARO, JULIA CONTRERAS CLARO, LILIA CONTRERAS CLARO,** contra **MARTA CECILIA CONTRERAS PARADA** y herederos indeterminados y determinados del fallecido **ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA** tales como **HERLINDA CONTRERAS DE PAVA, HERNANDO CONTRERAS CLARO e ISMAEL CONTRERAS CLARO** fallecido y representado por sus herederos **EDWIN CONTRERAS FLOREZ, TATIANA CONTRERAS FLOREZ, SANDRA MILENA CONTRERAS FLOREZ, GIOVANNI CONTRERAS FLOREZ, GONZALO CONTRERAS PARADA, JUAN CARLOS CONTRERAS PARADA, JAVIER CONTRERAS PARADA, NELSON ENRIQUE CONTRERAS PARADA Y ANAIS CONTRERAS PARADA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte pasiva de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el art.8 del decreto 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contemplado en el Art. 369 Ibídem, para que a través de apoderado conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la procuradora judicial y defensora de familia para lo de su cargo.

CUARTO: **NOTIFICAR** a los herederos indeterminados de **ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA**, mediante citación por **EMPLAZAMIENTO** conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP concordante con el art.10 del decreto 806 de 2020, secretaria proceda incluir los datos pertinentes en el registro nacional de emplazados y dejar las constancias del caso.

QUINTO: **EMPLAZAR** a los demandados **GONZALO CONTRERAS PARADA y JUAN CARLOS CONTRERAS PARADA** hijos determinados de ISMAEL CONTRERAS CLARO fallecido, heredero determinado del causante ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP concordante con el art.10 del decreto 806 de 2020, secretaria proceda incluir los datos pertinentes en el registro nacional de emplazados y dejar las constancias del caso.

SEXTO: De conformidad al numeral 2° del art. 386 del CGP, decretese la prueba de ADN con la concurrencia de las partes. Prueba que se realizará a través del laboratorio de genética del **Instituto Nacional de Medicina LEGAL y Ciencias Forenses -INML Y CF-**. Secretaria proceda a oficiar al laboratorio, comunicando el grupo familiar del presente caso, a fin de establecer el costo de la pericia y método de toma de muestras, una vez se obtenga la información, désele traslado de la misma a las partes juntos con los apoderados.

NOTIFÍQUESE,



RITO ANTONIO CALDERÓN TRIANA
JUEZ

(SHE)

Al Despacho de la Señora Juez hoy veintiséis de Febrero de dos mil veintiuno diecisiete.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.2019-123

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Los abogados LIZETH MAYERLI NAVARRO CONTRERAS y DIEGO ALEJANDRO DURAN, apoderados de algunos de los interesados reconocidos dentro del presente diligenciamiento, solicitan la SUSPENSION DE LA PARTICION con fundamento en los artículos 1387 del CC. y 516 del C.G.P. , en razón de que informan la existencia de dos procesos en trámite, así:

-Un proceso de impugnación de paternidad que actualmente se está llevando en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para que se defina si existe o no vínculo filial entre MARTHA CECILIA CONTRERAS PARADA y el señor ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA (Q.E.P.D.).

-Un proceso de simulación adelantado en el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga para que se declare sin valor la venta de derechos herenciales que se hizo en favor del señor Giovanni Contreras.

Así mismo dice la apoderada que en el presente proceso de sucesión, mediante auto de fecha diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el cual fue apelado por sus poderdantes, se reconoció a MARTHA CECILIA CONTRERAS PARADA, como heredera del causante ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA, y con base en ello, sus poderdantes iniciaron proceso de impugnación de la paternidad.

Fundamenta su petición, según dice, para evitar que sus poderdantes y demás interesados se vean gravemente afectados en sus intereses.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Dispone el artículo 516 del CGP., que la partición se suspenderá por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

“ARTICULO 1387.-...Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”

“ARTICULO 1388...Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deban entrar en la masa

partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406”.

Analizado el caso, las razones por las cuales los abogados solicitan la suspensión de la partición radican en el hecho de que se están tramitando dos procesos que tienen relación con este sucesorio: En primer lugar un proceso de impugnación de la paternidad contra la Señora MARTHA CECILIA CONTRERAS PARADA en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (adjunta una plantilla de consulta de procesos, donde se observa el historial de dicho proceso); y en segundo lugar, un proceso de simulación de la venta de derechos herenciales al señor Giovanni Contreras que se adelanta en el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.

Respecto del primero de los procesos, se tiene que la calidad de heredera de la Señora MARTHA CECILIA CONTRERAS PARADA está debidamente acreditada con el registro civil de nacimiento allegado (fol. 78) y por ello el Despacho procedió, como lo ordena la ley a realizar el debido reconocimiento como heredera. Si bien esta decisión fue impugnada, es evidente que dado que el recurso se concede en el efecto DEVOLUTIVO, ello habilita la continuación del trámite, como lo dispone el art. 323 del C.G.P.

Ahora bien, ni el hecho de que se esté tramitando este proceso de impugnación, ni el proceso de simulación, son impedimento para que se continúe adelantando la liquidación sucesoral.

Y ello obedece a lo expresamente dispuesto en el artículo 516 del C.G.P. que consagra una única posibilidad para que se dé válidamente la SUSPENSIÓN del liquidatorio sucesoral, que no es otra que la de que se den las circunstancias consagradas en los Arts. 1387 y 1388 del C.C. ya transcritos.

Es claro que ninguno de los dos procesos que mencionan los apoderados que están en trámite, cumplen las condiciones previstas en este artículo 516 para provocar la suspensión, y por el contrario las mismas normas a las que se remiten manifiestan que NO SE SUSPENDERÁN por las decisiones de procesos pendientes que no sean los allí relacionados.

Esta es la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que en casos similares, y en reiteradas providencias, ha interpretado que la existencia de procesos de impugnación o investigación de paternidad, o de discusión sobre derechos herenciales no son motivos suficientes para suspender el proceso de liquidación sucesoral.

En cuanto a los posibles perjuicios que sufran las partes de dichos procesos, es necesario recordar que éstos tienen la posibilidad de adelantar los procesos legales pertinentes para garantizar los resultados de dichos procesos.

Por todo lo anterior, se procede al NEGAR la suspensión solicitada por los dos apoderados.

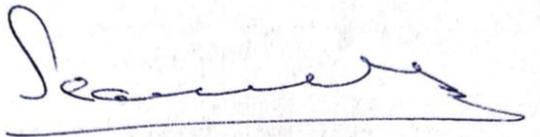
Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

NEGAR las solicitudes de suspensión de la presente partición, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a horizontal line underneath it.

JEANETT RAMÍREZ PEREZ

bsps

NOTARIA 1ª PRIMERA
DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA
NO SIRVE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.056.464
DE: Barrancabermeja
APELLIDOS: CONTRERAS SAAVEDRA
NOMBRE: Alejandro
NACIDO: 16-Mayo-1916-Aguachica
1-69 COLOR: Trig.
SEÑALES: Ninguna
FECHA DE EMISIÓN: 14-Agt-59
"Manifiesta no saber firmar"
FIRMA DEL CIUDADANO:
REGISTRACION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



22 OCT 2019

NOTARIA 1ª PRIMERA
DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
El suscrito Notario Primero de Bucaramanga
hace constar, que este folio es auténtico como
copia del original que he tenido a la vista.
Diego Alfonso Rueda Gómez
Notario Primero del Círculo de Bucaramanga



ENERO... 01 FEBRERO... 02 MARZO... 03 ABRIL... 04
 MAYO... 05 JUNIO... 06 JULIO... 07 AGOSTO... 08
 SEPT... 09 OCTUBRE... 10 NOV... 11 DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

CVV
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
76 06 16	13052

8245193

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA PRIMERA	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BUCARAMANGA (SANTANDER)	5) Código 5201-
---	---	--------------------

SECCION GENERICA

6) Primer apellido CONTRERAS	7) Segundo apellido PARADA	8) Nombres MARTA CECILIA
9) Masculino o Femenino FEMENINO	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
11) Día 16	12) Mes JUNIO	13) Año 1976
14) País COLOMBIA	15) Departamento, Int., o Com. SANTANDER	16) Municipio BUCARAMANGA

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL GONZALEZ VALENCIA	18) Hora 11:00pm
19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) PARTIDA DE BAUTIZO	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21) No. licencia	22) Apellidos (de soltera) PARADA PARADA
23) Nombres LUISA	24) Edad actual 34
25) Identificación (clase y número) C.C. No 27.956.206 DE BUCARAMANGA	26) Nacionalidad COLOMBIANA
27) Profesión u oficio HOGAR	28) Apellido CONTRERAS SAAVEDRA
29) Nombre ALEJANDRO	30) Edad actual 60
31) Identificación (clase y número) C.C. No 2.056.464 DE BARRANCABERMEJA	32) Nacionalidad COLOMBIANA
33) Profesión u oficio OBRERO	34) Identificación (clase y número) C.C. No 2.056.464 DE BARRANCABERMEJA

35) Dirección postal y municipio Barrio Miraflores No 3-33 Barranca	36) Firma (autógrafa) ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA
37) Identificación (clase y número)	38) Firma (autógrafa)
39) Domicilio (Municipio)	40) Nombre:
41) Identificación (clase y número)	42) Firma (autógrafa)
43) Domicilio (Municipio)	44) Nombre:
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
45) Día 05	46) Mes JUNIO
47) Año 1984	48) Nombre:



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49) Firma (autógrafa) y sello del notario que emite el registro
Firma DANE IP10 01/777 NOTARIO PRIMERO

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

ALEJANDRO CONTRERAS

[Handwritten signature]

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del Jefe del Circulo Notarial de Bucaramanga

Dr. ALBERTO LUIS SUAREZ S.
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO PRIMERO

61 NOTAS

L.V. 11 Folio 452.

[Handwritten signature]
Dr. ALBERTO LUIS SUAREZ S.
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO PRIMERO

14 SET. 1994
A.C.C.
[Handwritten mark]



EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA BAJO EL SERIAL/TOMO 8245193

Se expide a solicitud de MYRIAM CONTRERAS ROMERO quien se identifica con CC. 63.302.459, con la sola finalidad de demostrar PARENTESCO y con el propósito de: TRAMITES y solo es válido para este fin (Art.1 DEC 278/72). FECHA: 22/10/2019.

ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

FIRMA: *[Handwritten signature]*
PARENTESCO: AUTORIZADA

DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ
Notario Primero del círculo de Bucaramanga

